

Santiago, diecisiete de marzo de dos mil veintiséis.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que a fojas 1 comparecen Adriana Gutarra Ramos y Rosa Cabello Saavedra y deducen la reclamación a que se refiere la Ley N°19.418 en relación con el proceso eleccionario efectuado el 30 de mayo de 2025 en la Agrupación de Artesanos de Curacaví, de la referida comuna.

En primer término, exponen que la Presidenta de la Comisión Electoral, Eliana Morales, elegida democráticamente en una Asamblea celebrada en marzo de 2025, por motivos personales renunció ese mismo mes, por lo que pidió a Alejandra Carrasco Parraguirre que asumiera su cargo, esto es, a una persona no elegida en Asamblea y sin consultar al resto de la Comisión Electoral que estaba integrada por Eliana Arriagada, Eliana Morales, Judith Rojas y la reclamante Adriana Gutarra. Añade que la señora Carrasco se autoproclamó Presidenta de la Comisión sin aceptar reclamo alguno.

Seguidamente se alega que se cometieron irregularidades el día de la elección, pues no se tomó en cuenta a dos de las integrantes de la Comisión Electoral, Judith Rojas y Adriana Gutarra y únicamente sufragaron los diez socios que fueron avisados de la elección de forma personal, de un total veinte socios activos, obteniendo Olga Norambuena la totalidad de los diez los votos, resultando electa Presidenta, por lo que no estaban cubiertos los otros cargos al Directorio.

Asimismo, denuncian falta de información durante el proceso eleccionario, por cuanto se avisó de la fecha de la elección sólo a diez socios, a pesar que la Agrupación tiene un grupo de WhatsApp desde hace varios años y tiene veinte socios activos.

Por tanto, piden anular el proceso eleccionario y acompañan un listado de socias que estarían de acuerdo con la reclamación, los Estatutos y el Reglamento Interno de la Agrupación de Artesanos de Curacaví.

**Segundo:** Que a fojas 85 contestan la reclamación las integrantes de la Comisión Electoral Alejandra Carrasco Parraguirre (Presidenta) y Eliana Arriagada Tobar.

Señalan que la elección fue el 30 de mayo de 2025, resultando electas para ser Directoras de la Agrupación Olga Inés Norambuena con 9 votos, Rosa Aurora Cabello Saavedra con 1 voto y Rosa Hortensia Aguirre Jorquera con 1 voto, aclarando que se presentaron como candidatas Marisol Osorio y Pilar Velásquez, sin cumplir con el requisito de estar inscritas en el Registro de Socios.

Manifiestan que Alejandra Carrasco fue elegida el 22 de marzo de 2025 en el cargo de Presidenta de la Comisión Electoral, conforme registra la respectiva acta firmada,



quedando la Comisión conformada por la reclamante Adriana Gutarra y por las dos reclamadas Alejandra Carrasco y Eliana Arriagada. Agregan que Judith Rojas nunca ha sido miembro de la Comisión, Eliana Morales renunció vía WhatsApp y la reclamante Adriana Gutarra no se presentó el día de la elección ni tampoco contestó los llamados de la reclamada Arriagada.

Igualmente se indica que la organización tiene un total de dieciséis socios, que individualizan con sus nombres y apellidos, quienes fueron avisados del día de la elección de manera personal en sus lugares de trabajo los días 23 y 24 de mayo y, además, se les recordó por WhatsApp.

Finalmente hacen presente que en la carta de socios de acuerdo con la reclamación sólo dos son socias activas, Carmen Aburquenque y Judith Rojas.

**Tercero:** Que a fojas 45 y siguientes la Secretaria Municipal de Curacaví comunica la fecha de publicación de la reclamación en el sitio electrónico del Municipio, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N°18.593, y envía los documentos referidos con el proceso eleccionario cuestionado que obran en su poder.

**Cuarto:** Que a fojas 101 se recibió la causa a prueba y se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1.- Efectividad que Alejandra Carrasco reemplazó a Eliana Morales como miembro de la Comisión Electoral. Fecha y forma en que fue elegida. Hechos y circunstancias.

2.- Forma en que se comunicó a los socios la fecha de la elección. Hechos, circunstancias y cantidad de votantes.

**Quinto:** Que a fojas 106 consta el acta de la audiencia de prueba testimonial, declarando las testigos de la parte reclamante Judith Rojas Alarcón y Carmen Alburquenque Maya y los testigos de la parte reclamada Olga Inés Angélica Norambuena Aravena, Rosa Hortencia Aguirre Jorquera y Miguel Ángel Santander Hernández.

La testigo Rojas en relación con el primer punto de prueba señaló que conoce a Alejandra hace 15 años y a Eliana hace 14 años, pues son compañeras artesanas de la misma comunidad. Agrega que el 11 de marzo de 2025 se reunieron, a propuesta de la Presidenta, para elegir a la Comisión Electoral, si alguien aceptaba era elegida, quedando Eliana, Adriana, Nani y la testigo, según fue registrado en el Libro de Actas; sin embargo, la señora Eliana no hizo nada y después se enteraron de que ella había entregado los libros a Alejandra, sin comunicarlo oficialmente. Indicó que la reunión se avisó por WhatsApp dos semanas antes y era para elegir a la nueva directiva y a la Comisión Electoral, que se



reunieron en la Municipalidad y Alejandra le dijo sólo a Adriana que debía firmar y no la testigo, aduciendo a que la sacó de la Comisión.

La siguiente testigo Alburquenque al tenor del segundo punto de prueba expuso que es miembro de la Agrupación de Artesanos de Curacaví desde sus inicios, aproximadamente quince años, y que el 11 de marzo se llamó para renovar la Directiva en el casino de la Municipalidad de Curacaví al no tener sede, pero no se colocó ningún aviso ni se informó sobre la elección, por lo que ella y otras compañeras no se enteraron. Precisa que la elección se realizó en su lugar de trabajo, en la plaza Presidente Balmaceda de Curacaví, no sabe cuánta gente votó porque no estuvo en esas elecciones, aunque sabe, según lo informado por María Chacón, que fueron diez u once personas.

A continuación, la testigo Norambuena declaró que es efectivo que Eliana Morales fue remplazada y le dijo a Alejandra que fuera Presidenta de la Comisión Electoral, no recuerda la fecha exacta, quien tomó el cargo y fue a la Municipalidad para cerciorarse de qué tramites debía hacer. Respecto al 2º punto de prueba indicó que antes no había una Comisión y que Ana Palacios, don Patricio, la señora Aguirre, don Miguel Santander y ella en una reunión realizada en la plaza de Curacaví, donde trabajan, eligieron a la señora Alejandra, sin recordar la fecha.

La testigo Aguirre sobre el primer punto de prueba mencionó que la Comisión Electoral fue elegida el 22 de marzo de 2025, en la plaza de Curacaví, donde estaban trabajando, quedaron Olga Norambuena, Alejandra Carrasco, Miguel Santander, Rosa Aguirre y ella, participando en dicha elección cuatro personas. Añade que ese día Eliana Morales, miembro de la Comisión, pidió a Alejandra Carrasco que se hiciera cargo porque se iba al sur.

El testigo Santander dijo que se llamó a esta elección para el 30 de mayo de 2025, la señora Alejandra le aviso personalmente en su puesto ubicado en la plaza, la cual se efectuó en la plaza de Curacaví, aunque no sabe cuántas personas votaron. Añade que no conoce algo llamado Comisión Electoral.

**Sexto:** Que, en primer término, cabe señalar que a la jurisdicción electoral, en ejercicio de las facultades que le confiere el inciso final del artículo 10 de la Ley N°19.418, le compete conocer no sólo de los hechos materia de la reclamación, sino que también de cualquier otro que afecte la constitución del cuerpo legal o cualquier defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate.



**Séptimo:** Que un adecuado estudio de los antecedentes que obran en el proceso, particularmente de la “COMUNICACIÓN FECHA DE LA ELECCIÓN DEL DIRECTORIO ARTICULO 21° BIS LEY 19.418” de 8 de mayo de 2025, que rola a fojas 80; del “COMPROBANTE DE DEPÓSITO DE LOS DOCUMENTOS DE LA ELECCIÓN ARTÍCULO 6° LEY 19.418, a fojas 67; y del “ACTA PARA LA ELECCIÓN DE DIRECTIVA REUNIÓN EXTRAORDINARIA” de 30 de mayo de 2025, de fojas 68 y siguiente, remitidos por la Secretaría Municipal de Curacaví, ponderados de la forma establecida en el inciso segundo del artículo 24 de la Ley N°18.593, esto es, concurriendo este Tribunal como jurado, permiten apreciar que existen inconsistencias en éstos que generan una legítima duda sobre la fiabilidad de las firmas a nombre de la reclamante Adriana Gutarra Ramos puestas en dichos instrumentos como miembro de la Comisión Electoral, ya que de su simple examen visual se advierte que difieren sustancialmente unas de las otras.

Asimismo, en este punto es pertinente considerar que, según reconocen las propias reclamadas en su relato, Adriana Gutarra no se presentó el día en que se llevó a cabo el acto eleccionario de 30 de mayo de 2025 y tampoco contestó las llamadas telefónicas, de modo que no resulta plausible que aparezca suscribiendo el acta de la elección de la Directiva acompañada a fojas 68, dando fe de un acto al cual no concurrió en el ejercicio del cargo que desempeñaba. Este antecedente también permite a estos sentenciadores tener por cuestionada la firma a nombre de la reclamante Gutarra trazada en el “ACTA PARA LA ELECCIÓN DE DIRECTIVA REUNIÓN EXTRAORDINARIA”.

Por otra parte, la revisión de la aludida acta de fojas 68, depositada en la Secretaría Municipal de Curacaví, devela la existencia de enmendaduras y borrones con relación al número de votos obtenidos por la candidata Olga Angélica Norambuena Aravena en la elección de 30 de mayo de 2025, quien fue electa Presidenta de la Agrupación de Artesanos de Curacaví, y respecto de los cuales no se deja constancia o alguna observación que permita dar fe de esas circunstancias. En tales condiciones, esta Magistratura al valorar esta prueba documental, conforme lo establece la Ley N°18.593 en su citado artículo 24, no puede obtener certeza sobre su contenido, ello teniendo además en cuenta que resulta dudosa la firma consignada en dicha acta a nombre de la integrante de la Comisión Electoral Adriana Gutarra y que se alegó que la candidata Norambuena recibió la totalidad de los sufragios emitidos y los restantes cargos directivos quedaron vacantes, por lo que no es posible darle mérito probatorio en orden a acreditar irrefutablemente el escrutinio definitivo que determinó los candidatos electos para la Directiva de la organización cuestionada, motivo desde ya suficiente para declarar la nulidad pretendida.



**Octavo:** Que también se debe mencionar que se encuentran agregados a esta causa tres Registros de Socios. El primero fue enviado por la autoridad municipal y rola a fojas 71, correspondiendo a una copia que consta de una hoja con 21 inscripciones, de ellas ocho registros aparecen cancelados. Los otros dos registros fueron aportados por la parte reclamada, uno rola a fojas 88 y consta de dos hojas con un total de veinticuatro inscripciones, de las cuales ocho están canceladas, y el otro está a fojas 90 y consta de dos hojas con veinticinco inscripciones, pero sin observaciones o anotaciones marginales.

Según se observa los tres registros contienen información disímil y no habiendo otra prueba en el proceso que demuestre irrefutablemente cuál de ellos es el Libro de Registro de Socios vigente de la organización, en los términos establecidos en la ley y en los Estatutos, es que no es posible determinar aquel que debió utilizarse como registro oficial de afiliados en la elección de 30 de mayo de 2025. En razón de ello, puede colegirse que no existió en el proceso eleccionario certeza sobre las personas afiliadas a la Agrupación de Artesanos de Curacaví y que estaban habilitadas tanto para integrar la Comisión Electoral como para ser candidatas y, en definitiva, para emitir su sufragio, afectando la integridad del proceso.

A modo de ejemplo, en el caso de Miguel Santander Hernández en dos de los referidos Registros tiene una observación que reza “Retirado”, lo que da a entender que su inscripción en la Agrupación se encontraría cancelada y, a pesar de ello, emitió su voto en la elección impugnada, conforme da cuenta a fojas 71 la “PLANILLA DE REGISTRO DE FIRMA VOTANTES ORG. AGRUPACION DE ARTESANOS”, e incluso participó como socio en otras instancias del proceso eleccionario de acuerdo con las declaraciones de los testigos.

**Noveno:** Que en cuanto a irregularidades en la conformación de la Comisión Electoral encargada del proceso eleccionario, consta de las declaraciones de la testigo de la reclamante Judith Rojas y de las testigos de la reclamada Olga Norambuena y Rosa Aguirre que la Presidenta de la Comisión Electoral Eliana Morales fue reemplazada en su cargo por Alejandra Carrasco, a petición de la propia señora Morales, agregando las testigos Norambuena y Aguirre que la señora Carrasco fue elegida por Ana Palacios, Miguel Santander y ambas testigos. Sin embargo, el testigo Miguel Santander al deponer sobre el punto de prueba N°2 señaló que “no conozco algo llamado comisión electoral”, lo que desvirtúa en ese punto los testimonios de las señoras Norambuena y Aguirre, colocando en entredicho la participación del señor Santander en ese nombramiento y, con ello, la manera en que se llevó a cabo la elección de los miembros de la Comisión Electoral. Se suma a lo anterior el hecho que el acta de reunión de 22 de marzo de 2025, incorporada a fojas 74,



referida a la conformación de la Comisión Electoral con las socias Alejandra Carrasco Parraguirre, Eliana Arriagada y Adriana Gutarra sólo contiene al pie de página una rúbrica sin identificar el nombre del firmante, lo que impide darle mérito. Todo ello, reafirmado por las declaraciones de los testigos de ambas partes que refieren la existencia de una Comisión Electoral presidida por Eliana Morales -quien, luego, fue reemplazada por Alejandra Carrasco- lo que hace presumir razonablemente que existió una Comisión Electoral anterior con una composición que no contemplaba a la reclamada Carrasco como Presidenta y que la testigo Judith Rojas indicó que fue elegida el 11 de marzo de 2025. No obstante, tampoco existen otras pruebas conducentes a clarificar su convocatoria y constitución.

En consecuencia, de conformidad a las probanzas en análisis, no queda más que tener por configuradas las irregularidades mencionadas en este acápite.

**Décimo:** Que, así las cosas, este Tribunal Electoral, apreciando los hechos como jurado, ha constatado que los vicios referidos en los considerandos anteriores revisten la gravedad y notabilidad exigidas por el inciso final del artículo 10 de la Ley N°19.418, afectando la validez del proceso electoral en su totalidad, y que, por tanto, sólo puede enmendarse declarándose la nulidad del acto eleccionario informado, como se dirá en lo resolutivo de este fallo.

**Undécimo:** Que, en virtud de lo concluido, no será necesario ahondar en las restantes alegaciones formuladas en el reclamo de autos, omitiéndose pronunciamiento sobre éstas.

**Duodécimo:** Que al tenor del inciso final del citado artículo 24 de la Ley N°18.593, por estimar el Tribunal que la reclamante litigó con fundamento plausible, no se le impondrá el pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 24 inciso 2° de la Ley N°18.593, **se acoge**, sin costas, la reclamación deducida a fojas 1 por Adriana Gutarra Ramos y Rosa Cabello Saavedra contra la elección realizada el 30 de mayo de 2025, en la Agrupación de Artesanos de Curacaví, de esa misma comuna, la que se deja sin efecto.

Se ordena realizar un nuevo proceso electoral, conforme a las formalidades previstas en la Ley N°19.418 y los Estatutos de la Agrupación, que deberá quedar concluido en un plazo máximo de 90 días, contados desde que quede ejecutoriada la presente sentencia.

La Directiva saliente de la organización continuará en funciones para el sólo efecto de convocar a la elección y elegir a la Comisión Electoral de conformidad a lo establecido en



los Estatutos de la Junta de Vecinos. A partir de la fecha de la designación de la Comisión Electoral, ésta se hará cargo del proceso electoral, velando porque se cumpla con los requisitos legales y estatutarios, siendo soberana y autónoma para adoptar los acuerdos que estime pertinente en el ámbito de su competencia, ajustándose a las disposiciones legales y reglamentarias.

La Comisión Electoral tendrá que elaborar un Registro de Socios de la Agrupación, en la forma establecida en el artículo 46 letra a) de sus Estatutos y la Ley N°19.418.

Se previene que el miembro del Tribunal señor Parada fue de parecer de remitir copia de los antecedentes al Ministerio Público por estimar que los hechos que se pusieron en conocimiento de esta Judicatura pudieran revestir caracteres de delito.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría Municipal de Curacaví y archívese.

Redacción a cargo del Presidente señor Balmaceda.

Rol N°71-2025.-

Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidente Titular Ministro Jaime Balmaceda Errázuriz y los Abogados Miembros Sres. Cristián Peña y Lillo Delaunoy y Cristián Gonzalo Parada Bustamante. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Lucía Meza Ojeda. Causa Rol N° 71-2025.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy.  
Santiago, 17 de marzo de 2026.



\*15D16854-76D3-4D70-90CF-4A482067F1C3\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.segundotribunalelectoral.cl](http://www.segundotribunalelectoral.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.